SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Seguros Sura, S. A., debidamente representada por PER5 y de quien tiene como abogados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Dénicher E. Ferreras, cuyas generales constan en el expediente; y **b)** PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., quienes no se encuentran representados en esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 183-2023, dictada en fecha 5 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza y por el recurso de apelación interpuesto los señores* PER1 *y* PER4 *contra la Sentencia Núm. 1530-2021-SSEN-00215, de fecha 21 del mes de septiembre del 2021, 0569- 2022-SCIV-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** actos núms. 3363/23 y 3362/23 de fechas 18 y 19 de diciembre de 2023, ambos instrumentados por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 21 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión impugnada; y **d)** acto núm. 2/2024 de fecha 3 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 10 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER4 y como partes recurridas Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes demandaron en responsabilidad civil a PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S. A., en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de agosto de 2018, en la Hondo, de esta ciudad; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia núm. 1530-2021-SSEN-0215 de fecha 21 de septiembre de 2022, bajo el fundamento de que el aludido accidente ocurrió debido a la falta exclusiva del demandante, al maniobrar la motocicleta en la que se desplazaba de una forma excesiva e incontrolable; **c)** este fallo fue recurrido en apelación únicamente por los hoy recurrentes, acción recursiva que fue rechazada por la corte *a qua* y, en consecuencia, confirmó íntegramente la decisión apelada; todo ello mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En cuanto a la incomparecencia de Carlos M. Castillo Vásquez y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce*

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., fueron emplazados mediante el acto núm. 3362/23 de fecha 19 de diciembre de 2023, antes citado. En esa actuación, el curial PER8 realizó dos traslados a la de San Cristóbal, mismo domicilio de los indicados recurridos que consta en el fallo impugnado. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con PER9 quien afirmó ser empleado de sus requeridos.

6) De acuerdo con lo anterior, esta Corte de Casación ha podido determinar que PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., fueron debidamente emplazados; de manera que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso. Por lo tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

7) Los recurrentes invocan, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; y **cuarto:** falta de base legal.

Incidentes

8) Previo a la valoración de los medios de casación, procede que esta Sala se refiera a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., en su memorial de defensa. Dicha parte argumenta, en esencia, que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, por cuanto no se configuran en este las causas previstas en el artículo 10.3 de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, se alega que la parte recurrente no ha presentado interés casacional presunto.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Invoca la parte recurrida que, en el presente recurso de casación, la parte recurrente no acredita ninguna causa de interés casacional objetivo, al tiempo que no presenta cuestiones que conlleven interés casacional presunto. Aun cuando es cierto que no se alega causa alguna de interés casacional conforme al artículo 10.3 de la Ley 2-23, antes transcrito, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo que se alega, los vicios que presenta la parte recurrente se refieren a infracciones procesales y, por lo tanto, conllevan interés casacional presunto.

12) Esta noción de "infracción procesal" como apertura al recurso de casación se refiere a situaciones extra-litigio o posteriores a la fase del juicio, en las que se incurre

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

cuando el juez emite su decisión. Es por este motivo que las imputaciones contra la sentencia impugnada relativas a violaciones constitucionales en que incurre el juez de fondo al dictar su decisión, el déficit de su motivación o la incongruencia en que se incurre respecto de lo que ha sido pedido por las partes, así como la errónea interpretación de las cuestiones fácticas que son sometidas a su escrutinio, entrañan un interés casacional presunto, ya que abordan deficiencias esenciales en el debido proceso. Estas fallas no solo afectan los derechos procesales de las partes, sino que también comprometen la correcta administración de justicia, lo que justifica su revisión en casación para garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

13) En el presente caso, como se lleva dicho, se invoca: *violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho, errónea interpretación de la ley y falta de base legal*. En vista de que estos vicios se enmarcan en infracciones procesales, se apertura el recurso de casación por constituir un interés casacional presunto por infracción procesal. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza en lo que se refiere a los referidos vicios.

14) Sin embargo, esta Primera Sala verifica que, en un aspecto de uno de sus medios

de casación, la parte recurrente invoca la contradicción de decisiones de segundo grado. Este argumento conlleva una causa de interés casacional objetivo consagrado en el artículo 10.3, literal c) de la Ley núm. 2-23; de manera que este se ponderará –si ha lugar—al decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo, al omitir los argumentos de fondo esgrimidos por esta en apelación sobre el accidente causado por la cosa inanimada que supuestamente generó los daños cuya reparación se pretende. Agrega en su cuarto medio, que la corte incurre en falta de base legal, por cuanto fue invocada la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil; sin embargo, esto no fue respondido por la alzada.

16) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida alega que, del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la alzada haya omitido algún elemento crucial invocado por la parte recurrente, que haya dado paso a que se vulnere su derecho de defensa, especialmente cuando esta tuvo la oportunidad de comparecer durante toda la fase de instrucción y de litigar en igualdad de

condiciones, con respeto al debido proceso.

17) Si bien es posible la casación del fallo impugnado por la omisión de argumentos, vicio invocado, este solo se configura cuando se trata de argumentos principales que fundamentan el recurso presentado ante la jurisdicción de fondo. En contraposición, ha sido juzgado que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[1].

18) En este contexto, no basta con alegar –o incluso demostrar—la omisión de valoración de los argumentos presentados ante los jueces de fondo. Se precisa, además, acreditar que los argumentos alegados como no respondidos son de carácter principal, pues únicamente su omisión puede hacer anular el fallo impugnado. Por lo tanto, la parte recurrente debe, para sustentar eficientemente el vicio imputado al fallo que se impugna, *(i)* especificar cuáles argumentos se alegan omitidos, y *(ii)* delimitar y demostrar debidamente su carácter principal, y no accesorio. Incumplir con esta mínima argumentación conlleva una falta de desarrollo que dará lugar a la inadmisibilidad del medio afectado por dicho

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 16, 7 mayo 2012. B. J. 1216; SCJ-PS-23-0107, 31 enero 2023, B. J. 1346

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

defecto[2].

19) En el medio que se analiza, la parte recurrente se limita –en un aspecto—a establecer que la corte omitió ponderar sus argumentos y que, debido a ello, transgredió su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo. Esta argumentación, lejos de justificar la casación del fallo impugnado, lleva a esta Suprema Corte de Justicia a declarar la inadmisibilidad de dicho medio, debido a que (a) no se han especificado cuáles argumentos fueron dejados de ponderar, (b) no se ha acreditado el carácter de dichos argumentos, y (c) no se ha explicado de qué modo la omisión alegada afecta los derechos, garantías y principios violados. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del primer medio, valiendo esta motivación como deliberación dispositiva.

20) En lo que se refiere a la invocada falta de base legal, derivada de la omisión de sus argumentos de violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, esta Sala ha tenido a la vista el acto de apelación que apoderó al tribunal de alzada. En dicha actuación procesal, no consta un alegato puntual de "violación" de los referidos textos legales, como se invoca; sino que se aprecia que PER10 y PER2 invocaban que debía retenerse de dichos textos la responsabilidad civil de PER11 conductor del vehículo con el que

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 149, 24 febrero 2021. B. J. 1323

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

colisionaron, propiedad de United Petroleum Grupo Haina. En ese sentido, aunque la alzada no motivó particularmente sobre dicha fundamentación, al adoptar los motivos de primer grado y aportar su propia motivación, determinó que no procedía retener la responsabilidad civil imputada a la parte demandada, debido a que el accidente se debió a la falta del codemandante, PER12 quien conducía de forma negligente, según se pudo derivar del acta de tránsito. En ese sentido, no se configura el vicio imputado por este motivo, lo que da lugar al rechazo del cuarto medio analizado.

21) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio y en su tercer medio, los que se reúnen para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente que la corte incurre en el vicio de insuficiencia de motivos y de desnaturalización de los hechos, así como transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Afirma dicha parte que la sentencia no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho ni los fundamentos de los recursos, lo que impide verificar si la ley fue bien o mal aplicada en atención a los hechos invocados por la parte apelante, la naturaleza del caso y las personas involucradas en el accidente.

22) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., sostiene que la referida decisión aborda de manera detallada los hechos que

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

generaron este litigio, a partir de una valoración pormenorizada de las distintas pruebas aportadas, lo que la llevó a aplicar de manera correcta la ley que corresponde al tipo de responsabilidad civil perseguido por los demandantes originales. A su vez, plantea que la alzada indicó las motivaciones que sirvieron de sustento para justificar su fallo, las cuales fueron resultados de una soberana apreciación de los hecho e instrucción del caso, producto del efecto devolutivo del recurso de apelación.

23) La corte, luego de detallar las pruebas que le fueron aportadas y que analizó para la solución del caso, motivó, en fundamento de su decisión de rechazo del recurso de apelación, que, para retener la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia, hoy recurrida, debía serle demostrado que *el hecho generador del accidente de tránsito, haya sido de culpa exclusiva de la parte Recurrida*. Sin embargo, indicó que esto no le fue demostrado y que, en cambio, sí se probó que el accidente ocurrió debido a la falta del actual correcurrente, PER13
Al concluir sus motivaciones, la corte *a qua* estableció que *toma para sí, en toda su extensión los motivos esbozados por el tribunal a-quo, que sirvieron para rechazar la demanda en daños y perjuicios, corriendo la misma suerte ante este tribunal de alzada*.

24) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos dejan entrever que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

motivos dados por el juzgado de primer grado. Esta adopción de motivos fue realizada teniendo a la vista las pruebas que indicó la corte le fueron depositadas, incluyendo entre ellas el acta policial marcada con el número Q-953446-18, de fecha 22 de agosto de 2018, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, analizada con detenimiento por el tribunal de primer grado.

25) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones. Sin embargo, cumplen con este deber cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, indican que hacen suyos los motivos de dicha sentencia[3], pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia apelada. La jurisprudencia ha establecido que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, ya sea dando sus propios motivos o adoptando los de primer grado, decidir sin necesidad de reproducirlos o, en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. Este ejercicio de la facultad de adopción de motivos no implica que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes; por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción

[3] SCJ 1ra Sala núm. 148, 28 febrero 2019, B.J. 1299

determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[4].

26) En consecuencia, del examen del fallo impugnado, esta Primera Sala concluye que la corte no incurrió en los vicios que se invocan. La adopción de motivos del tribunal de primer grado se realizó conforme a derecho y, con ello, la alzada cumplió con el deber de motivación exigido y con las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte especificó en su decisión el motivo de su apoderamiento, así como las conclusiones de las partes y las pruebas aportadas, en las páginas 5 a 8 de su decisión. Por este motivo, se impone desestimar los medios que ahora son analizados.

En cuanto al interés casacional objetivo

27) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

[4] SCJ-PS-22-2757, 14 septiembre 2022. B. J. 1342.

28) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en el último aspecto de su segundo medio, que las salas de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal, se han pronunciado en sentido contrario, ordenando siempre un informativo testimonial y una comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo siempre antes de emitir un fallo definitivo. De manera específica, dicha parte señala que las sentencias: 106-2008 del 27 de mayo de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 17-2009 del 11 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Cristóbal; y se invoca que estas tienen un parecer contrario a lo expresado por la alzada en el caso concreto.

29) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha limitado a mencionar dos sentencias de distintas jurisdicciones territoriales que deciden en sentido contrario a lo que decide la corte; sin embargo, *(i)* estas decisiones no constan depositadas en ocasión del presente recurso de casación; *(ii)* no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y *(iii)* no ha sido aportada ni mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha sido debidamente desarrollado por la parte recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisible. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

30) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 21, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra los recurridos, PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso casación interpuesto por PER1 y PER4 contra la sentencia núm. 183-2023, dictada en fecha 5 de julio de

SCJ-PS-24-2520
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00175
Partes: PER1 y PER2 vs. Seguros Sura, S. A., PER3 y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MA2I-DO53-HE12-F96Q